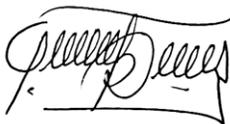


Constancia: 09/08/2023. Le informo al señor Juez que el veintitrés (23) de mayo de 2023, se recibió proveniente de la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada de Extinción de Dominio, quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLIVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000312000120230002900
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADOS:	Jairo Antonio Ayala Cuitiva y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda
AUTO	Sustanciación N° 292

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada E.D., este Despacho atribuye a un error de digitación la omisión del acápite 5 y se tomarán como los bienes sobre los cuales recae la presente acción, los identificados y descritos en el acápite 6.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de competencia territorial para el juzgamiento, resulta necesario examinar la normativa establecida en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, que refiere:

"ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.

Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.” (Resaltos fuera del texto original)

Del texto de la norma transcrita se colige que por mandato de la ley la competencia territorial para adelantar la etapa de juzgamiento recae sobre el juez del distrito judicial donde se ubiquen los bienes, sin embargo, el legislador precisó que en aquellos casos en los cuales se advierta la existencia de bienes en diferentes distritos judiciales necesariamente será competente para su conocimiento el funcionario de aquel distrito que ostente el mayor número de jueces.

En este orden de ideas, con ocasión del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre veintinueve (29) de dos mil quince (2015) se crearon los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio en el Distrito Judicial de Antioquia, correspondiéndole a dicho distrito dos juzgados de tal categoría, de ahí que sea viable concluir que en el asunto que nos ocupa la competencia para avocar conocimiento radica en cabeza de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., por ser dicho distrito quien cuenta con mayor número de jueces de esta naturaleza, exactamente tres (03) despachos.

La postura adoptada por este despacho encuentra fundamento jurisprudencial en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en marzo veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017) que alude:

*“[...] Del contenido de la norma se extrae que la definición de del funcionario cognoscente deviene de una situación objetiva, **cual es el lugar de ubicación del bien objeto de la medida y en el evento de que ésta recaiga sobre varios, corresponderá al del lugar donde se encuentre la mayor cantidad de jueces especializados de extinción de dominio.** [...]”¹ (resaltos fuera del texto original).*

En consecuencia, con lo dicho en precedencia y dado que a la fecha, vehículos identificados con placas **HIP29D, MDB-82C, JOH70B, BLJ97E, OSL61D, MGE71B,**

¹ Radicado. 49989. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

KGT15E, XIE09D, WWH66E, EJY02C y IKX219, no han sido objeto de incautación en cumplimiento de la medida cautelar de secuestro decretada por la Fiscalía, luego entonces, al no haberse dado la aprehensión material del bien y desconocerse su lugar de ubicación, debe considerarse como tal, la ciudad en donde se encuentran registrados.

Ahora bien, respecto al análisis de los requisitos de la demanda de extinción de dominio exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

Dentro de los sesenta y siete (67) bienes relacionados en el formato de demanda con fecha 19 de mayo de 2023, se observó que la Fiscalía Veinticinco E.D. no suministró datos que identifiquen, ubiquen y describan los siguientes bienes inmuebles: **225-25742, 225-25744, 225-25746, 225-25748, 225-25750, 225-25752, 225-25754, 225-25756, 225-25758, 225-25760, 225-25762, 225-25764, 225-25766, 225-25768, 225-25770, 225-25772, 225-25774, 225-25776, 225-25778, 225-25939, 225-25940, 225-25941, 225-25942, 225-25943, 225-25944, 225-25945 y 225-25946.**

Al respecto, cabe aclarar que, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una correcta identificación física del predio debe hacerse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. *Localización, dirección clara y suficiente del bien. En las entidades Territoriales con múltiples nomenclaturas es necesario hacer referencia a ellas como un elemento de claridad de la identificación.*
2. *Los linderos y colindancias del predio. Para una mejor localización e identificación de los linderos y colindantes el número catastral es de gran ayuda, por lo cual, si en la información suministrada por la entidad peticionaria no está incluido, el funcionario de policía judicial o instructor persecutor de la acción de extinción de dominio lo debe conseguir.*

3. *Topografía. Caracterización y descripción de las condiciones fisiográficas del bien. Es indispensable en este aspecto detectar limitaciones físicas del predio tales como taludes, zonas de encharcamiento, o inundación permanente o periódica del bien.*
4. *Servicios públicos. Investigación de la existencia de redes primarias, secundarias y acometidas a los servicios públicos. Adicionalmente, la calidad de la prestación de los servicios, referidos a factores tales como volumen y temporalidad de la prestación del servicio. En caso que la zona o el predio cuente con servicios complementarios (Teléfono, gas, alumbrado público) estos deben ser tenidos en cuenta.*
5. *En cuanto a las vías públicas, además de establecer la existencia y sus características, es necesario tener en cuenta el estado de las mismas. Como elemento complementario es importante analizar la prestación del servicio de transporte. En el análisis de las vías inmediatas y adyacentes, debe tenerse en cuenta: Tipo de vía, características y el estado en que se encuentran².*

Ahora bien, la identificación de los bienes inmuebles en Colombia Legal, Procesal Jurisprudencial y Doctrinariamente, para que se torne plena, al igual que de las personas cuando son vinculadas a una causa penal, involucra varios contextos formales y materiales.

El primero de ellos el número de matrícula inmobiliaria o certificado de tradición, el cual es la placa o cédula con que se identifica el predio y que lo hace único e irreplicable. En este documento público además de contener un seriado numérico, se indica el historial de la situación jurídica del bien inmueble sometido a registro y su tradición, desde su constitución a fecha actual, detallando cada una de las afectaciones que ha tenido.

El segundo es el que tiene que ver con la descripción, caracterización e individualización del bien, su cabida y sus linderos. Este aspecto se encuentra contenido en algunos eventos en los mismos certificados de tradición y en otros, la gran mayoría, en las escrituras públicas o documentos jurídicos que sirvieron instrumento de registro como título del acto jurídico³ que involucra el inmueble, por lo que estos datos individuales y específicos de la cosa, bien o persona, los hacen propios y necesarios para ser reconocidos e individualizados.

El tercer aspecto tiene que ver con la ubicación o dirección del predio, puede encontrarse en el certificado de tradición, o en la escritura pública, siendo una coordenada de sitio, la cual se referencia de manera única con la llamada nomenclatura, que es un elemento fundamental de orden y planeación de la ciudad o corregimiento en tratándose de predios urbanos o rurales, que facilita la determinación del espacio y lugar de los predios y vías, a partir la aplicación del modelo de ejes estructurantes de enumeración vial que reorientan y facilitan la

² RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008 (23 septiembre 2008) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI SEDE CENTRAL

³ El acto jurídico es la acción de un sujeto con la finalidad de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos que pueden estar determinados o indeterminados por la ley; este, a su vez, se caracteriza por ser de manera voluntaria y generar efectos a terceros.

La doctrina alemana distingue el acto del negocio jurídico, siendo este último una especie de acto jurídico, caracterizado por tener una declaración de voluntad, a diferencia del acto jurídico como concepto más amplio que abarca los hechos voluntarios (tanto lícitos como ilícitos). «Acto jurídico: Derecho Civil: Acto y Negocio Jurídico». Facultad de Derecho. Consultado el 12 de diciembre de 2012. «Parte de la doctrina atribuye el significado de negocio jurídico a la denominación de acto jurídico; sin embargo, la doctrina mayoritaria (siguiendo la concepción alemana) distingue el negocio jurídico como acto jurídico lícito y con declaración de voluntad, del acto jurídico como hecho voluntario (que puede ser lícito o ilícito).»

asignación de nomenclatura al contexto de la ciudad. Este componente determina físicamente la ubicación del bien.

La nomenclatura está diseñada para la orientación espacial por parte de los habitantes, para el registro y reconocimiento de predios por parte de las autoridades públicas; y sus características fundamentales son: Universalidad, unicidad y no repetición. Flexible y expandible. Clara y auto contenida del predio o bien.

Esta labor por su especialidad de enumerar (nomenclar) está encargada por mandato legal (Ley 14 de 1983, reglamentada parcialmente por el Decreto 3496 de diciembre 26 de 1983, modificada a su vez por la Ley 75 de 1986) a las autoridades catastrales o de Planeación Municipal de cada entidad territorial, donde está ubicado el inmueble.

Por lo anterior, la autoridad encargada ha confeccionado la llamada "Ficha Predial" que es el documento en medio análogo o digital, en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral, de conformidad con el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez diligenciada la "Ficha Predial", esta se constituye en la constancia de identificación predial y certificación de existencia y ubicación física, real y material de un predio determinado.

El certificado catastral actualizado es el documento que permite entonces consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC, y se solicita principalmente para constituir, modificar o transmitir derechos reales. Es decir, que a través de este certificado se relacionan los bienes inmuebles en cabeza de una persona. Este documento, contiene datos de titularidad, localización, referencia catastral, superficie, uso, cultivos, antigüedad, valor catastral, entre otros aspectos de real y patrimonial importancia.

De lo anterior se concluye que un solo elemento o componente de los tres antes enunciados, no identifica plenamente el bien inmueble, ya que se requiere que todos concurren de manera común.

Es así que se hace necesario requerir a la Fiscalía 25 E.D. para que aclare la dirección del inmueble con FMI **140-114486**, ya que relaciona la calle 8 #21-35, barrio 19 de marzo en el municipio de Tierralta (Córdoba), pero se aclara en el escrito de demanda cita como observación que durante la diligencia de materialización de medidas se dejó constancia que la dirección actual del predio corresponde a la carrera 22 #8-47, en el mismo barrio y municipio relacionados.

En el mismo sentido, se debe allegar el registro del hierro utilizado por la señora Katien Jean Naranjo Vásquez, así como la raza y demás características de los bovinos y equinos, relacionados en el acápite "SEMOVIENTES".

Aunado a lo anterior, el ente Fiscal no allegó la información necesaria para notificar a los afectados ya que quienes aparecen como propietarios, no coinciden con los relacionados en el ítem "8. LUGAR DE NOTIFICACIONES"

Además, no vinculo al presente trámite a las entidades Bancolombia, Banco Agrario de Colombia pese a tener una hipoteca vigente sobre los bienes con FMI **140-988559 y 140-98530** respectivamente; tampoco se hizo con el conyugue ni los hijos de la afectada Yuriany Salazar Cardona, quien afectó como vivienda familiar, el bien con FMI **01N-5384922** y a la entidad DAVIVIENDA, la cual tiene una prenda sobre el vehículo con placas **JEM441**.

Así las cosas, las disquisiciones planteadas conllevan a concluir que la de la información contenida en la demanda, no es posible establecer si este Despacho es competente para continuar con el trámite y además adolece del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2° y 5° del articulado transcrito, razón por la cual, previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada E.D., el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a los planteamientos esbozados.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada E.D., para que para que allegue el historial de los vehículos con placas con placas **HIP29D, MDB-82C, JOH70B, BLJ97E, OSL61D, MGE71B, KGT15E, XIE09D, WWH66E, EJY02C y IKX219**; Identifique, ubique y describa los inmuebles con FMI **225-25742, 225-25744, 225-25746, 225-25748, 225-25750, 225-25752, 225-25754, 225-25756, 225-25758, 225-25760, 225-25762, 225-25764, 225-25766, 225-25768, 225-25770, 225-25772, 225-25774, 225-25776, 225-25778, 225-25939, 225-25940, 225-25941, 225-25942, 225-25943, 225-25944, 225-25945 y 225-25946**.

En igual sentido, que aclare la dirección del inmueble con FMI **140-114486**, allegue el registro del hierro utilizado por la señora Katien Jean Naranjo Vásquez, así como la raza y demás características de los bovinos y equinos, relacionados en el acápite "SEMOVIENTES" y que informe sobre el estado actual de las obligaciones y vinculaciones que pesan sobre los bienes con FMI **140-988559, 140-98530 01N-5384922** y el vehículo con placas **JEM441**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se

contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787990c5ef5f3d3970dea8f24c0e386c3187543ce42a28663812277e30d155c2**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>